

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

Los que suscriben Ernesto Núñez Aguilar, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Monica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y Victor Hugo Zurita Ortiz, Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Representación Parlamentaria, Partido Acción Nacional y Partido MORENA, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al pleno la siguiente **Iniciativa de Proyecto de Decreto** la cual se reforma el artículo 18 y 56 de la **Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán**, así como se reforma el artículo 57 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Institucionalizar la perspectiva de género es lograr que las Instituciones tomen en cuenta las desigualdades provenientes de la diferencia entre los géneros y ello debe hacerse en todos los órdenes de gobierno, sin embargo, las circunstancias, ya no están

para únicamente tomarse en cuenta, si no para sancionar en caso de no observar y cumplir.

Uno de los medios para asegurar la realización efectiva del principio de igualdad ha venido a constituirse la exigencia del **principio de paridad** en las instituciones, mecanismo que busca compensar la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en el acceso al servicio público, especialmente a los cargos de dirección dentro de aquél.

El principio de paridad se encuentra relacionado con el principio de progresividad de los derechos humanos. Este principio se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con **la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual**, toda vez que el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Pero ¿qué es paridad? La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

En virtud de lo anterior, este tema no solo implica, leyes nacionales o estatales, dada la problemática, sino que, se traslada

al marco internacional y los tratados internacionales, estos son fuente primigenia del ordenamiento jurídico mexicano, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3º, establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo; su artículo 25 inciso c) dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 2º, consigna que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

En este sentido, el estado debe tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en **la vida política y pública del país** y, en particular, que se garantice a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, **y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.**

Debemos coincidir en señalar que el tema no es sólo la paridad, **el tema son los derechos humanos de las mujeres**, y que no solo es un asunto de las mujeres, sino que **es de la sociedad en su conjunto.** Las mujeres al día de hoy, deben estar ocupando espacios públicos importantes, como titulares de las secretarías estatales, del despacho del ejecutivo, sus equivalentes en los municipios, etc.

El principio de paridad de género, en términos generales, ordena

ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas y en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos. Entre sus exigencias positivas, derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.

Bajo los presupuestos señalados, de conformidad con los instrumentos de derechos humanos, los criterios jurisprudenciales pertinentes del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, la intención de la iniciativa es reformar la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo con objeto de observar estrictamente el principio de paridad dentro de los organismos descentralizados del Estado, particularmente en la designación de sus titulares, en la integración de su Órgano de Gobierno, así como en la designación de su personal y sancionar en su caso, cuando no se respete este principio, puesto que no es suficiente observarlo, si no generar obligatoriedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos proponer la siguiente iniciativa de proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 18 y 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 18. El Director General será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Coordinador de Sector, con excepción

del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción quien será nombrado conforme a la ley de la materia **observando el principio de paridad de género.**

Artículo 56. Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las entidades, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

...

VII. Proponer al órgano de gobierno, **el nombramiento de los niveles de alta jerarquía observando el principio de paridad de los servidores de la entidad, o la remoción, la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente, aprobado por el propio órgano;**

...

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 9 Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Así mismo incurrirán en esta falta los servidores públicos que estén obligados a observar el principio de paridad en los nombramientos de las y los servidores públicos y sean omisos de dicho principio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Ejecutivo, Morelia Michoacán a los 23 veintitrés días

del mes de junio del 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

Partido Verde Ecologista de
México

**DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN
SALAS SÁENZ**

Representación Parlamentaria

DIPUTADA SAMANTA FLORES ADAME

Partido Revolucionario
Institucional

**DIPUTADA MÓNICA ESTELA VALDEZ
PULIDO**

Representación Parlamentaria

**DIPUTADA ANA BELINDA HURTADO
MARÍN**

Partido del Trabajo

**DIPUTADA ANDREA VILLANUEVA
CANO**

Partido Acción Nacional

DIPUTADO VICTOR HUGO ZURITA ORTIZ

Partido MORENA

